

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2711-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 05 de noviembre de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700158038, el Informe Final de Instrucción N° 1677-2018-OS/OR CUSCO de fecha 09 de agosto de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco (local no exclusivo), cuyo titular es el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] (en adelante el administrado).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 21 de octubre de 2017 al establecimiento ubicado en la [REDACTED] distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700158038, que el señor [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de comercialización de GLP en cilindros, sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.	Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un local de venta de GLP, deberán contar con una Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2 A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como Medida Correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en la [REDACTED] distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, (local NO exclusivo), por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 21 de octubre de 2018.
- 1.3 A través del Oficio N° 1400-2018-OS/OR CUSCO, notificado el día 07 de junio de 2018, se comunicó al señor [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2711-2018-OS/OR CUSCO**

cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4 Mediante el escrito N° 2017-158038 de fecha 11 de junio del 2018, el fiscalizado presento descargos al Oficio N° 1400-2018, que contiene el Informe de Instrucción N° 1463-2018- OS/OR CUSCO, que inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.5 A través del Oficio N° 991-2018-OS/OR CUSCO, notificado el día 13 de agosto de 2018, se comunicó al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1677-2018-OS/OR CUSCO, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

2 ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.2.1 Hechos verificados:

En la visita de fiscalización realizada con fecha 21 de octubre de 2017, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP N° 201700158038 y con las fotografías obrantes del expediente, se constató que el fiscalizado se encontraba operando un local de venta de GLP sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

2.2.2 Descargos:

Mediante el escrito N° 2017-158038 de fecha 11 de junio del 2018, el fiscalizado presento descargos al Oficio N° 1400-2018, que contiene el Informe de Instrucción N° 1463-2018- OS/OR CUSCO, que inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Conforme al escrito presentado, el administrado indica "En la cédula de notificación se hace constar que soy el responsable del local eso solo puede haberse consignado por un error de interpretación ya que realmente lo ocurrido fue lo siguiente: cuando los inspectores vinieron al local yo ya lo había traspasado a otra persona mi error fue que le deje mi boleta de venta para que pudiese girar sus ventas hasta que saque su propio ruc, con la presente cédula de notificación me doy con la grata sorpresa que la persona que se encontraba en el establecimiento informo que yo seguía siendo responsable del local lo cual no es cierto porque yo no me encontraba cuando ellos visitaron el establecimiento, en ese periodo de tiempo yo me dedicaba a prestar servicio de transporte urbano como conductor en la empresa servicio rápido, ya no me dedico a la venta de gas hace más de 8 meses mi establecimiento arrendado de Machupicol está cerrado, hace 6 meses la persona que vendía gas estuvo los dos meses restantes periodo en el cual vinieron los inspectores, la misma persona que indico que yo era responsable se trasladó unos metros más arriba en Machupicol b-4 y sigue dedicándose a la venta de gas pero yo ya no me dedico a ese rubro."

2.2.3 Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por la fiscalizada, corresponde señalar que lo manifestado no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada, toda vez que en la visita de fiscalización de fecha 21 de octubre de 2017, se determinó que el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] provincia y departamento de Cusco, (local NO exclusivo) se encontraba operando un local de venta de GLP sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos¹, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

2.2.4 Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin

¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2711-2018-OS/OR CUSCO**

perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de comercialización de GLP en cilindros, sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.	Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que en el establecimiento fiscalizado se realizaban actividades de comercialización de GLP en cilindros, sin haber obtenido su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento es no exclusivo:</u> Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas	Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas

En el presente procedimiento se ha constatado que el fiscalizado realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2711-2018-OS/OR CUSCO**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al Señor [REDACTED] con la **Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas** al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] provincia y departamento de Cusco, (local NO exclusivo), por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, en consecuencia debe mantenerse la suspensión de actividades ejecutadas mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 21 de octubre de 2018, bajo apercibimiento de iniciar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución

Artículo 2º.- NOTIFICAR al Señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.



Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114
hard.
Fecha: 12/11/2018
11:45:09

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador